



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto la reglamentación de los mecanismos de democracia semidirecta y participación ciudadana previstos en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO II

INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I

Presentación y Requisitos

ARTÍCULO 2º: Los ciudadanos que se encuentren habilitados para sufragar en las elecciones provinciales tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de Ley, pudiendo ser promotores o adherentes de la misma.

ARTÍCULO 3º: Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias, con excepción de las referidas a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y creación de órganos jurisdiccionales.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4°: La iniciativa podrá presentarse ante cualquiera de las Cámaras Legislativas y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La petición deberá ser presentada por escrito, redactada en términos claros en forma de proyecto de ley y deberá contar con fundamentos que expongan los motivos de la iniciativa.
- b) Consignar el nombre, apellido, número y tipo de documento, domicilio real, correo electrónico y firma de los promotores de la iniciativa.
- c) Designar expresamente quienes de los promotores serán tenidos como representantes. El número de representantes no podrá ser superior a cinco (5).
- d) Acompañar planillas con las firmas de los ciudadanos electores adherentes de la iniciativa, con la aclaración de su nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio real.

ARTÍCULO 5°: El número de adherentes deberá ser, como mínimo, el uno por ciento (1%) del padrón electoral.

ARTÍCULO 6°: Las planillas de recolección de firmas contendrán un resumen del proyecto de Ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa popular.

ARTÍCULO 7°: Todos los trámites previstos en la presente se encuentran exentos de todo tipo de impuestos o tasas de cualquier tipo.

ARTÍCULO 8°: Se prohíbe aceptar o recibir como financiamiento de todo proyecto de Ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Aportes de gobiernos extranjeros.
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro.

ARTÍCULO 9°: Créase una Comisión Bicameral en el ámbito de la Legislatura para el seguimiento y aplicación de la presente norma, cuyo objetivo será coadyuvar a su efectiva implementación. Esta Comisión estará integrada por tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, respetando las representaciones políticas existentes, y serán designados por las respectivas presidencias a propuesta de los bloques políticos que integren cada cuerpo.

CAPÍTULO II

Verificación de firmas

ARTÍCULO 10°: Dentro cinco (5) días de presentada la iniciativa, la Cámara de inicio remitirá las planillas con las firmas a la Junta Electoral y notificará este hecho a la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 11°: La Junta Electoral realizará una verificación de la autenticidad de las mismas por muestreo en un plazo máximo de 30 días.

ARTÍCULO 12°: El tamaño del muestreo no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) de las firmas presentadas.

ARTÍCULO 13°: En caso que la Junta impugne la autenticidad de una o varias firmas, deberá comunicar dicha circunstancia al representante de los promotores de



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

la iniciativa, quien contará con un plazo de cinco (5) días para presentar descargo y acercar elementos que demuestren la autenticidad de las mismas.

ARTÍCULO 14°: Recibido el descargo o vencido el plazo para ello, la Junta Electoral se pronunciará definitivamente sobre la veracidad de las firmas. Esta decisión será inapelable.

ARTÍCULO 15°: En caso que una o varias firmas sean determinadas como falsas, se desestimarán las mismas del cómputo del mínimo necesario previsto en el artículo 5°.

ARTÍCULO 16°: Si el diez por ciento (10%) o más de las firmas verificadas en el muestreo resultaren falsas, se desestimarán el proyecto de iniciativa. El rechazo del proyecto por este motivo no admitirá recurso alguno y el mismo no podrá ser presentado nuevamente hasta el próximo período legislativo. La Junta Electoral deberá notificar a la Comisión Bicameral esta circunstancia.

ARTÍCULO 17°: Los miembros de la Comisión Bicameral podrán fiscalizar el proceso de verificación de firmas.

CAPÍTULO III

Trámite Legislativo

ARTÍCULO 18°: Cumplido el trámite de validación de firmas la Cámara de inicio dará curso al proyecto y lo circulará por la Comisión Bicameral y demás comisiones que correspondan conforme la temática del mismo.

ARTÍCULO 19°: Los representantes de los promotores tendrán derecho de participar de las reuniones de las comisiones donde se trate la iniciativa. El legislador que

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

presida la comisión deberá notificarlos de la inclusión del proyecto en el orden del día en forma fehaciente y con una antelación mínima de cinco (5) días.

ARTÍCULO 20°: La Cámara podrá modificar los términos del proyecto y deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de doce (12) meses contados desde que el mismo fuera girado a las Comisiones. Habiendo transcurrido diez (10) meses sin que la iniciativa cuente con despacho de las comisiones, el Presidente de la Cámara deberá incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 21°: La Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores deberán adaptar en el término de ciento ochenta (180) días sus reglamentos internos de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

TITULO III CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

Consulta sobre asuntos de especial trascendencia

ARTICULO 22°: Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, sin restricción de materias, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 23°: La Consulta podrá ser obligatoria y vinculante o servir como simple referencia para tener conocimiento sobre la opinión de la ciudadanía sobre la temática consultada.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 24°: La aprobación por el electorado de una Consulta Popular vinculante genera la obligatoriedad hacia el Poder que promovió la iniciativa de realizar dentro de un plazo de sesenta (60) días el objeto, acción o iniciativa sometida a consulta.

CAPÍTULO II

Consulta Popular promovida por el Poder Legislativo

ARTÍCULO 25°: La Consulta Popular promovida por la Legislatura podrá tener inicio en cualquiera de las dos Cámaras, por presentación de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 26°: Para que la Consulta tenga carácter obligatorio y vinculante, el proyecto deberá ser aprobado por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada cámara.

ARTÍCULO 27°: El proyecto de Consulta Popular al que se le haya otorgado carácter de obligatorio y vinculante pero que fuese aprobado por simple mayoría sin reunir la mayoría calificada del artículo anterior, producirá efectos como consulta no obligatoria ni vinculante.

ARTÍCULO 28°: El carácter de obligatorio y vinculante de la consulta atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa.

ARTÍCULO 29°: La tramitación de la Consulta Popular en la Legislatura se registrará en forma subsidiaria por las disposiciones referidas al procedimiento y sanción de las leyes.

ARTÍCULO 30°: Toda iniciativa de convocatoria a Consulta Popular aprobada se considerará promulgada en forma automática y será publicada por el presidente de



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva, el Poder Ejecutivo no podrá vetarla.

ARTÍCULO 31°: El Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva comunicará la Consulta al Poder Ejecutivo, con expresa aclaración de si reúne o no carácter obligatorio y vinculante, quien deberá convocar al electorado para que se expida.

CAPÍTULO III

Consulta Popular promovida por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 32°: El Poder Ejecutivo podrá someter a consulta popular cualquier asunto de especial trascendencia para la provincia.

ARTÍCULO 33°: La Consulta Popular promovida por el Poder Ejecutivo podrá tener carácter obligatorio y vinculante. Para ello deberá remitir el proyecto a la Legislatura, debiendo aprobarse con las mayorías establecidas en el artículo 27°.

ARTÍCULO 34°: Las Cámaras de la Legislatura no podrán introducir modificaciones a los proyectos de Consulta Popular que inicien a instancia del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

Consulta popular sobre proyectos de Ley.

ARTÍCULO 35°: La Legislatura, por iniciativa de cualquier legislador y con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara, podrá someter a Consulta Popular la ratificación o el rechazo de un proyecto de Ley.

ARTÍCULO 36°: La Consulta Popular para la aprobación o rechazo de un proyecto de Ley tendrá carácter obligatorio en todos los casos y su resultado será vinculante.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 37°: El trámite de aprobación de la convocatoria a Consulta Popular sobre proyectos de Ley se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 31°, 31° y 32° de la presente Ley.

ARTÍCULO 38°: En caso que la Consulta sea aprobada por el electorado, el proyecto será promulgado como Ley en forma automática por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la Ley de convocatoria.

ARTÍCULO 39°: Cuando un proyecto de Ley sometido a consulta popular fuere rechazado por el electorado, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta.

CAPITULO V

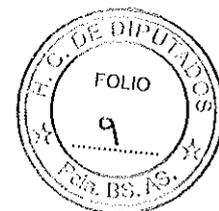
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 40°: El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio se regirá por la Ley Electoral, considerando a la provincia como único distrito electoral.

ARTÍCULO 41°: Toda Consulta Popular obligatoria y vinculante será válida y eficaz cuando hubiera emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores habilitados en el padrón electoral.

ARTÍCULO 42°: Para tener por aprobada la Consulta se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

ARTÍCULO 43°: La Ley o el Decreto de convocatoria, según corresponda, deberá contener el texto íntegro del proyecto o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la de sí o no.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 44°: Los partidos políticos y alianzas reconocidos están facultados para llevar adelante campañas de propaganda exponiendo las posiciones con relación al asunto de consulta. A tal fin, los poderes públicos de la provincia deberán facilitarles los medios y espacios de publicidad para que den a conocer sus opiniones en forma equitativa.

ARTÍCULO 45°: La Junta Electoral de la provincia será la autoridad de aplicación en todos los supuestos de Consulta Popular.

ARTÍCULO 46°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE FPV/PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa se reglamentan los mecanismos de democracia semidirecta y participación ciudadana denominados Iniciativa Popular y Consulta Popular, que fueron plasmados en el artículo 67 de la Constitución Provincial.

Con las reformas constitucionales del año 1994 tanto en la Constitución Nacional como en la Constitución de nuestra Provincia se incorporaron herramientas destinadas a dotar de mayor participación al pueblo en la toma de decisiones de gobierno.

Los dispositivos de democracia semidirecta incorporados a nivel nacional en los artículos. 39 y 40 de la Constitución Nacional y 67 de la Constitución Provincial han tenido el fin de atenuar la rigidez del precepto del artículo 22 de la Carta Magna nacional que establece que "*el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes*", ampliando los espacios de la participación popular en la forma de decisión política.¹

Estas formas de participación son instancias importantísimas para involucrar a la sociedad en los quehaceres públicos. Son herramientas que tiene el Estado para incentivar a la ciudadanía a que se involucre y revitalice el debate público y constituyen un eficaz procedimiento para la profundización de la democracia, superando los marcos meramente representativos.

¹ Conf. GELLI, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina". Ed. La Ley, Bs. As., 2005.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

El respeto a los Derechos Humanos, la publicidad de los actos de gobierno, el acceso a la información, y a las formas de participación ciudadana, constituyen pilares fundamentales de las democracias contemporáneas.

El esquema constitucional resultante de las reformas de 1994 estableció un régimen político que postula los elementos del modelo representativo, complementándolos con instancias de participación del pueblo en las decisiones colectivas que no requieran recurrir a intermediarios.

Lo importante de este esquema es que por estos mecanismos el pueblo, depositario último de la soberanía, tiene la posibilidad de resolver y decidir directamente sobre asuntos trascendentes o importantes para la vida política o institucional o imponer por sí mismo el asunto o materia que considere sustantivamente lo suficientemente importante o imprescindible como para ser incorporado a la legislación.

Es decir, se brinda a los ciudadanos la posibilidad de colaborar en la discusión y mejoramiento de los problemas de la provincia, contribuyendo al mismo tiempo a perfeccionar el sistema democrático, estableciendo las herramientas para que el pueblo intervenga en el debate de cuestiones que, de otra manera, podrían quedar fuera de la agenda política.

Es imperioso subsanar la omisión de más de más de veinte años de esta Legislatura en dictar una Ley que regule los institutos de Iniciativa Popular y Consulta Popular previstos en el artículo 67, dotando de inmediata operatividad a los mismos .

Mediante la Iniciativa Popular los ciudadanos que se encuentren habilitados para sufragar en las elecciones provinciales tendrán el derecho de participar en la



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

presentación de proyectos de Ley, pudiendo ser promotores o adherentes del mismo.

La instrumentación del mecanismo que se propicia toma nota de las falencias que ha demostrado en la práctica poseer la Ley N° 24.747 por la que el Congreso de La Nación reglamentó este instituto a nivel Nacional.

Por ello, y en comparación con dicha norma, se moderan los requisitos materiales de presentación de las iniciativas, se asegura el tratamiento parlamentario y se establece una Comisión Bicameral destinada a brindar mayor acompañamiento a los ciudadanos durante el proceso.

Además, se recogen muchas de las alternativas planteadas en distintos proyectos presentados por distintos legisladores provinciales a través de los años, a fin de instituir un sistema que permita la efectiva utilización de este instrumento de participación ciudadana.

En ese entendimiento se establece que las adhesiones a la propuesta deben ser del 1% del padrón electoral, que todos los trámites se encuentran exentos de todo tipo de impuesto o tasa y que los promotores podrán participar de las reuniones de las Comisiones parlamentarias en las que se trate el proyecto.

La Consulta Popular, por su parte, es una de las formas de democracia semidirecta que proporciona la participación más intensa de la ciudadanía, puesto que por ella el electorado decide directamente sobre cuestiones que los gobernantes entienden de una importancia tal que su implementación deba darse previo pronunciamiento expreso por sí o por no.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Por las Consultas Populares todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, sin restricción de materias, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias.

La Consulta Popular podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo y podrá ser obligatoria y vinculante o servir como simple referencia para tener conocimiento sobre la opinión de la ciudadanía sobre la temática consultada.

Como puede apreciarse, esta iniciativa establece mecanismos que tienden a facilitar la participación ciudadana, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el Estado y aportar mayor dinamismo y legitimidad a las decisiones de gobierno enmarcadas en un sistema democrático.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
BLOQUE FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de B.A.